Tapia (A. A.)

IN 8

— Legajo nº 6 —

REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS ARTICULOS DEL TITULO II
DEL CODIGO PENAL.

TESIS

PRESENTADA AL CONCURSO

PARA LA OPOSICION DE PROFESOR ADJUNTO

A la Cátedra
DE MEDICINA LEGAL

POR ANTONIO A. TAPIA

Médico-Cirujano de la Facultad de México,
Profesor de Veterinaria
de la misma,
Expracticante de las cárceles Nacional y de Ciudad, y de los hospitales de Dementes y "Juarez,"
Médico adjunto de este último,
Veterinario de Ejército, Miembro titular de la Asociacion "Larrey"
y socio fundador
de la Sociedad Mexicana de Agricultura y Veterinaria
"Ignacio Alvarado."

NOVIEMBRE DE 1877

LIBRARY
SURGEON GENERAL'S OFFICE
JUL 11 1899

MEXICO
IMPRENTA DE FRANCISCO R. BLANCO,
TIBURCIO 10

1877

Sr. Dr. Ricardo Egea y Galindo



Ant.io A. Tapia

REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS ARTICULOS DEL TITULO II
DEL CODIGO PENAL.

TESIS

PRESENTADA AL CONCURSO

PARA LA OPOSICION DE PROFESOR ADJUNTO

A la Cátedra
DE MEDICINA LEGAL

POR ANTONIO A. TAPIA

Médico-Cirujano de la Facultad de México,
Profesor de Veterinaria
de la misma,
Expracticante de las cárceles Nacional y de Ciudad, y de los hospitales de Dementes y "Juarez,"
Médico adjunto de este último,
Veterinario de Ejército, Miembro titular de la Asociacion "Larrey"
y socio fundador
de la Sociedad Mexicana de Agricultura y Veterinaria
"Ignacio Alvarado."

NOVIEMBRE DE 1877

LIBRARY
SURGEON GENERAL'S OFFICE
JUL 11 1899

MEXICO
IMPRENTA DE FRANCISCO R. BLANCO,
TIBURCIO 10

1877

A LA MEMORIA DE MI PADRE

A MI MADRE:

Acepta el presente trabajo que servirá de prueba en uno de los difíciles pasos de la carrera de tu hijo, y hazlo, como á él, el objeto de tus bendiciones.

AL FORO MEXICANO

A LOS DOCTORES

Luis Hidalgo y Carpio, Maximiliano Galan

E IGNACIO ALVARADO

Admitid en cambio de la instruccion que me habeis impartido, el presente recuerdo de vuestro discípulo.

La trattazione medico-legale dei ferimenti, presenta una serie di problemi per numero, per pratica importanza, per dignitá e per singolari difficoltá, bendegna che vi si dia opera perseverante. S. Laura, T. M. L.

Bien sabido es que para tratar convenientemente cualquier punto de **Medicina Legal** es necesario tener conocimientos suficientes tanto del arte de curar cuanto de la ciencia del Derecho; tanto de la Medicina, cuanto de la Jurisprudencia; materias que si ambas tienen por objeto la investigacion de la verdad, en esta es con el fin de la aplicacion de la pena; en aquella con el de la curacion del desgraciado; que si ambas son fuentes riquísimas de investigaciones laboriosas y de resultados maravillosos, sin embargo, para reunir su curso constituyendo lo que se ha denominado **Medicina Legal,** han sido obligadas la Jurisprudencia por la necesidad absoluta de los conocimientos de la Medicina, y esta por el mas sagrado y tal vez el único de sus deberes; la caridad, unas veces, ejerciéndola al lado del lecho del dolor, y buscando por todos los medios posibles la manera de disminuir las penas del ofendido, y rebajar por lo tanto las del ofensor; otros en la soledad del gabinete estudiando los hechos

para inquirir las pruebas de la inculpabilidad del inocente; y siempre aprestando el inmenso y variadísimo arsenal de sus recursos, para la *justa* apreciacion del crímen.

Hé aquí, pues, la necesidad *imprescindible* de que para la formacion de las leyes el legislador se asocie con el médico, porque por sí solo nunca podrá formar un código verdaderamente justo para evitar delitos cuyas causas no le son perfectamente conocidas; jamas dictar una ley equitativa para castigar un crímen del que no puede apreciar exactamente los resultados; nunca aplicar una pena lógicamente *apropiada* á la gravedad de una ofensa, que sus conocimientos son incapaces de apreciar.[1]

Y hé aquí tambien las razones porque á mi juicio, nuestro Código penal en varias partes, pero especialmente en su **Título II,** quizá por ser el único que mejor puedo apreciar, deja notar en muchos puntos, una gran falta de criterio médico en sus apreciaciones y en sus determinaciones.

¡Consecuencia necesaria de la falta de asociacion expresada! — Pero no podia ser de otra manera, formado como lo fué, por una junta de

1 Spetta al medico l'insegnare al magistrato la specificazione del ferimenti nella sua natura, ne'suoi effetti, ne suoi reliquati, *e su i suoi giudizi* fondar deve il magistrato la legale classificazione della ferita, giusta i dettati della scienza e dell'arte.—S. Laura, Trattato di Medicina Legale. Torino, 1874.

jurisconsultos, figuras muy luminosas del Foro mexicano, pero desprovistas absolutamente del conocimiento de la Medicina; y si bien es cierto que para la resolucion de algunos puntos fueron consultados algunos de nuestros mas eminentes médico-legistas, tambien lo es que sus opiniones y resoluciones fueron mal comprendidas ó interpretadas, lo que no hubiera sucedido si formando estos parte integrante de la junta, y tomando participio en las deliberaciones, hubieran mejorado las determinaciones y contribuido á la redaccion de sus artículos. [1]

Estas consideraciones por una parte, y el estudio por otra, de los tropiezos y dificultades que se presentan á cada paso de la práctica de los que como yo desempeñamos el papel de peritos en la mayor parte de los juicios médico-legales, han sido las razones por las que al tratar de la eleccion del punto que me sirviera de tésis, he optado por el estudio crítico de la clasificacion legal de las heridas ó lesiones, como las llama el Código, que como ya he indicado, y como trataré de demostrarlo, presenta muy graves puntos de discusion y de reforma.

1 Nel *vasto, insigne, speciale, difficile é degníssimo* campo della Legal Medicina, *Giudici* legittimamente autorevoli sono solamente ed esclusivamente e di pieno diritto i *Maestri* in questa nobilísima disciplina. S. Laura. Obra citada.

Pero antes de dar principio á este trabajo, debo advertir que mis reflexiones serán expuestas simplemente apoyadas en los resultados de la práctica, en los datos obtenidos de la estadística del hospital Juarez,[1] en las nociones tomadas de los autores médico–legistas mexicanos y extran-

1 La exactitud y escrupulosidad con que son recogidos y anotados por la comisaría todos los datos relativos á la edad, patria, nombre, estado, oficio y demas caractéres in dividuales de cada enfermo que ingresa al hospital, así como la nimiedad y cuidado con que son examinadas y registradas todas las circunstancias que son indispensables para la exactitud de la etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las lesiones que los afligen, suministran abundantemente todos los requisitos que pudieran desearse para la formacion de una concienzuda, detallada y minuciosa estadística.

En efecto, siendo presos, como ya lo hemos repetido, la mayor parte de dichos enfermos, por no decir la totalidad de ellos, los datos que los caracterizan, ya sea en sus personas, ya sea en sus enfermedades, tienen que ser fielmente recogidos, puesto que son siempre la base en que se apoya la identidad, la clasificacion y determinacion de sus padecimientos y complicaciones, la aclaracion de las enfermedades simuladas; y para decirlo de una vez, la resolucion de todas las innumerables cuestiones médico–legales que puedan surgir de la formacion de sus causas ó procesos, cuyas determinaciones y sentencias en la generalidad de los casos, descansan en el fallo emitido por el médico–jurista.

Gracias, pues, á todas estas circunstancias, la ciencia puede, con el auxilio de los documentos existentes en el Hospital Juarez, formar una estadística tan minuciosa como verdadera, y sacar de esta una multitud de conclusiones que indudablemente arrojarian una grandísima luz sobre muchas cuestiones médicas, todavía inciertas, especialmente en las médico–legales.—*S. Romero,* Tésis inaugural sobre el Hospital Juarez.

jeros, y concretadas siempre al terreno médico, único en el que puedo aventurarme á penetrar, dejando á las consideraciones del legislador el trabajo de tomarlas en cuenta y de apreciar el valor que pueda tener cada una de ellas.

*

La parte esencial, indispensable y forzosa de toda ley, para que pueda ser equitativa y justa, consiste en su generalizacion á todos y cada uno de los casos posibles; de aquí la dificultad casi insuperable para la formacion de una clasificacion jurídica perfecta, rigurosa y general de las heridas.

En efecto, nada hay mas difícil como el someter á unas mismas reglas cosas tan heterogéneas y disemejantes entre sí; y sin embargo, nada mas indispensable para el legislador que la clasificacion de las heridas.

Pero á pesar de esto, las dificultades se disminuirian muchísimo si, como dice Hidalgo Carpio, "se penetrasen todos, legisladores, jueces y médicos, de que tratándose de heridas, la palabra *clasificacion* no debe ser sinónimo de pronóstico," [1] y á lo cual añadiré que solo debe expresar el resultado.

1 Gaceta Médica de México. Tomo I, pág. 79.

Desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, todos los legisladores y médico–juristas, aunque con ligeras modificaciones, han dividido las lesiones corporales segun el daño que causan al que las recibe, en *leves*, *graves y mortales*, y estas subdivididas por lo general en varias clases, segun la mayor ó menor gravedad ó mortalidad de ellas, y segun las causas que las ha hecho ser mas ó menos graves, mas ó menos mortales. [1]

Entre nosotros, hasta hace poco tiempo tal era tambien la base de la clasificacion médico-legal

1 Hipócrates distinguia las heridas en mortales y no mortales, y las mortales, en absolutamente mortales, y en las mas veces mortales (lo piu mortali).

Fedelí, en mortales, peligrosas y no mortales.

Zacchia, en mortales é indiferentes.

Hamman, en necesariamente mortales y mortales por accidente.

Boerhave añadia las mortales *per tracuranza*.

Plouquet las dividia en generalmente mortales, individualmente mortales, graves y leves.

Il Puccinotti las distinguia en curables é incurables; curables completamente é incompletamente.

Curables incompletamente: por la naturaleza de la herida, por la constitucion individual, y por accidente.

Incurables: absolutamente, individualmente y accidentalmente. El carácter de la mortalidad lo deducia de la mayor ó menor importancia de los nervios y vasos heridos ó interesados.

March las dividia en lesiones mortales por necesidad, lesiones mortales por accidente y lesiones no mortales.

Briand y Chaude en leves, graves y mortales; las graves en completamente curables é incompletamente curables; y las mortales en ordinariamente de necesidad mortales y mortales por accidente.

de las heridas;[1] pero desde el 1º de Abril de 1872, el nuevo Código penal introdujo en la práctica forense innovaciones tan profundas y tan raras, tanto en la fraseología cuanto en las condiciones de la clasificacion, que aun los peritos mas ejercitados de aquel tiempo necesitaron *mas de un año*[2] para poder formarse una regla de conducto que no desintiese de la de sus compañeros, y que á la vez fuera consecuente con las intenciones del legislador.

Y esto, de una manera general, puesto que en ciertas particularidades ni aun hoy *despues de cinco años*, pueden interpretarse todavía ni de parte de los jueces, ni de parte de los médico-juristas, algunos de los conceptos que encierran los artículos relativos del Código penal,[3] por cuyas razones se da constantemente el caso de que las lesiones clasificadas por un perito, en el art. 527,

1 Hasta el 31 de Marzo del año de 1872, la clasificacion de las heridas fué la siguiente: *heridas leves*, *heridas graves y heridas mortales*, subdividas estas últimas en graves y mortales por *accidente* y en graves y mortales por *esencia.*

2 Véase en el Libro de esencias de hombres del año de 1873 las esencias núms. 18 y 34, págs. 248 y 254 suscritas por los facultativos Villagran y Servin, y Flores é Hinojosa.

3 La palabra *lisiadura* que emplea el Código en el artículo 527, ha dado y dará todavía por mucho tiempo lugar á muy graves discusiones sobre su legítima acepcion; Véase mas adelante el estudio que hago sobre su verdadero valor.

lo sean por otro en el 528 y los que este colocó, en el 529, son puestos por el primero en el 528, y así etc.

De la misma manera, mientras hay jueces que aplican la fraccion IV del art. 527 á todas las heridas de la cara, la mayor parte solo lo hacen con las que dejan una cicatriz aparente, y algunos las reservan solo para las que dejan deformidades.

*

De una manera general, es indudable que la clasificacion que analizamos, fué inspirada á los legisladores por la *sensata, justa y bien razonada clasificacion del* **Código Italiano**, del cual algunos artículos han sido literalmente copiados.[1] Pero es de lamentarse sinceramente que los rectos principios de la Legislacion Italiana, sobre esta materia, que ya habian sido tomados por base de la nuestra, no hubieran sido aceptados por completo.

Por poco que se reflexione sobre los artículos que forman el Título II del Código penal, se deduce fácilmente que la mente de los legisladores fué, á no dudarlo, la de que *las penas estuvieran*

1 No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido.—C. P. Mexicano, art. 509.

Non si potrá per tali reati procedere se non a seguito di querela della parte offesa.—C. P. Italiano, art. 550.

siempre relacionadas con los daños originados; la de no castigar al delincuente, sino *solamente por los males que cause y determine.*[1]

Principio justísimo, idea sublime que Stoll inició con su aforismo de que *el peligro de las heridas no puede [y por lo mismo no debe] ser juzgado sino individualmente;* aforismo que fué combatido con denuedo por casi todos los jurisconsultos y aun por algunos médicos al frente de los cuales debe figurar el ilustre Biessy;[2] pero que no obstante ha triunfado ya casi por completo de sus adversarios.[3]

1 En resúmen: la ley se propone castigar al reo por el peligro en que haya puesto la vida del ofendido, siempre que aquel provenga exclusivamente de la lesion; por el resultado material que tuviese esta, si ese resultado fuere producido por la lesion misma, ó proviniere de una causa desarrollada por ella, de modo que sea efecto de una ú otra; y finalmente, por los daños y perjuicios que en sus intereses resintiere el paciente, con tal que provengan inmediata y directamente de la lesion, ó de una causa por ella producida.—H. Carpio. Compendio de Medicina Legal. México, 1877.

2 Etude medico-legale sur le classification des plaies.

3 Seria muy largo citar todos los médico-juristas que han optado por la clasificacion *individual* de las heridas. Citaré únicamente los siguientes:

La responsabilidad del reo por lo material de las (heridas) que infirió, no debe medirse segun los daños que otras semejantes han causado en otros individuos; sino por los que causó en su contrario; siendo cierto que ese contrario, es diferente fisiológicamente hablando, de todos los demas de su especie, y que las circunstancias en que se encuentra colocado no pueden ser idénticas á las

Efectivamente en contra de los que proclaman las ideas contrarias, en contra de los que asientan que "los adelantos de la medicina y los descubrimientos adonde la filantropía la ha conducido, obran en un sentido opnesto á la malicia de los hombres, y que en beneficio de estos es torpeza alegar lo que tan solo pertenece á esa mano benéfica y reparadora,"[1] y que en consecuencia opinan *que las heridas deben ser juzgadas como acaecidas en un individuo sano y libre de toda complicacion;* en contra de ellos, repito, está la observacion clínico-quirúrgica desmintiendo á cada instante las mas ingeniosas aserciones sobre la *marcha* y *duracion* de las lesiones; están las innumerables condiciones higiénicas, climatológicas é individuales, destruyendo á cada paso los mas atrevidos cálculos sobre el *pronóstico;* están, en fin, la

en que se hallaron aquellos.—H. Carpio.—"Gaceta Médica de México."

La gravedad de las heridas depende de una multitud de circunstancias particulares, fortuitas é individuales, sobre las cuales no puede uno siempre pronunciarse.—Antonio Careaga.—Gaceta Médica de México, tomo III, número 22, pág. 364.

. . . . . Il (il medicin legiste), ne peut le plus souvent juger les blessures qu' *individuelemente.*—Briand y Chaude. Manuel Complet de Médecine Legale. Paris, 1869.

Il Rizzolli. Boll. Scienze med. di Bologna, 1869.

. . . . . non toglie al perito di collocare nei *generali* i fatti *singoli* e *particolari.*—S. Laura. Tratt. Med. Leg. Classificazione delle ferite. Pag. 164.

1 Autor inédito citado por Hidalgo Carpio en su trabajo ya citado. Gaceta Médica de México, Tom. I, pág. 84.

multitud de traumatismos que no podrán nunca ajustarse á los *cartabones* de Biessy.

Y despues de estas consideraciones ¿será justo considerar á las heridas en concreto, en lo absoluto? ¿Será lógico juzgar con una ley homogénea casos heterogéneos? ¿Será razonable castigar dos ó mas crímenes, de la misma manera, cuando los resultados de cada uno son ó pueden ser distintos? ¿Será equitativo aplicar penas semejantes á culpas desemejantes?

O pasando á consideraciones de otro género: cuando una herida que parecia grave y ha sanado de una manera fácil y sin accidente, ¡en qué rarísimos casos podrá el cirujano probar que *él* y *solo él* fué la causa de su fácil curacion! Y todavía mas: ¿quién seria tan atrevido que lo certificara?

Quedan aún las reflexiones basadas sobre **la intencion** del culpable; pero á pesar de que esta es muy difícil[1] de calificar, por una parte toca solo al magistrado el inquirirla, y por la otra, quién sabe hasta qué punto sea justo castigar daños que aunque intentados no hallan sido conseguidos, ó castigarlos de la misma manera que los que se consiguieron, ó dejar de castigar los que aun sin intencion fueron alcanzados.

Por todas estas razones es porque antes he

1 Adelante trataré extensamente esta materia al ocuparme del art. 528.

aplaudido que nuestro legislador haya clasificado las heridas, apoyado en el principio de la **individualidad,** á pesar de que como haré notar adelante, hay casos en que olvidándose de él, establece preceptos que le son contrarios.[1]

Pero dejando ya las generalizaciones, voy por fin á tratar aisladamente algunas de las cuestiones que encierra la clasificacion de que me ocupo.

*

Las **lesiones,** segun el Código penal vigente, son ó *mortales* ó *no mortales*, y las mortales se dividen en tres especies: *lesiones que ponen en peligro la vida; lesiones que aunque de hecho no la ponen, pueden poner en peligro la vida; y lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida;*[2] fraseología rarísima de cuya impropie-

1 Véanse los artículos 521, 522, 544 y 548.

2 Art. 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I Con arresto de ocho dias á dos meses, y multa de 20 á 100 pesos; con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo.

II Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales.

III Con tres años de prision, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun

dad voy á ocuparme, y que indudablemente no puede haber sido inventada por alguno que conocia lo que es el peligro de la vida de las heridas.

Pero antes, para comprender bien la mente del legislador, es necesario estudiar las condiciones del artículo 520, que establece "No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes: 1º Cuando provengan *exclusiva y directamente* de la lesion. 2º Cuando aunque resulten de otra causa distinta, *esta sea desarrollada por la lesion* ó su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia

miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales.

IV Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure mas de quince dias.

Art. 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.—C. P.

de esta regla se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia. [1]

En la fraccion I del artículo, están en gran parte disculpados los términos y las bases de la clasificacion, y explicadas suficientemente las razones que las determinaron; pero sobre la fraccion II no están en perfecto acuerdo las opiniones.

Unos, y entre ellos nuestro hábil médico-jurista Hidalgo Carpio, no creen que debe imputarse al heridor la gravedad de las heridas siempre que esta resulte "de *alguna causa posterior y extraña,* tales como la erisipela, el tétanos, la podredumbre," [2] la infraccion purulenta, [3] etc.

Otros, y yo entre ellos, creemos que *todas aquellas circunstancias que agravan la vida de un herido* (tales como las citadas ú otras), *cuyas causas determinantes no puedan ser* **científica y lógicamente** *comprobadas como absolutamente extrañas é independientes de la herida, deben ser imputadas á la responsabilidad del heridor.*

Y nada vacilo en afirmar que tal es tambien la mente de los artículos 520, 545 y 546. ¿Qué otra interpretacion puede darse al precepto si-

1 Los artículos 545 y 546 establecen lo mismo que el 520, ampliando solamente las ideas por tratar del homi cidio.

2 Hidalgo Carpio.—Compendio de Medicina Legal, tomo I, pág. 661.

3 Gaceta Médica de México, tomo I, pág. 78.

guiente: "Cuando aunque resulte de otra causa muy distinta, *esta* sea desarrollada por la lesion etc.?" Por otra parte, los ejemplos que cita el art. 546, son todos de aquellos que nada tienen que ver con la herida misma "como la aplicacion de medicamentos *positivamente* nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan."[1]

Y aun cuando así no fuera, admitido ya el principio de la *individualidad* de las lesiones, como el mas razonable y justo, y entendido que tal es la base de nuestra legislacion, ¿no está perfectamente hoy demostrado que para el desarrollo de la infeccion purulenta, de la podredumbre, de la erisipela, del tétanos, etc., es necesario además del traumatismo (condicion indispensable),[2] todavía algo mas que la permanencia en un hospital, algo mas que la vecindad de un afectado, algo mas que una epidemia, algo mas que la inoculacion misma?[3] ¿No se ven diariamente individuos perfecta-

1 Código Penal, art. 546.

2 Condicion que expresa terminantemente el legislador en la fraccion II del art. 520 del Código Penal.

3 La *refraccion* animal aun para las mismas inoculaciones, ha quedado perfectamente comprobada por las experiencias biológicas de Chauveau y Marey, hechas en Francia en 1859 y 1860.

Entre nosotros, el mismo Sr. Hidalgo Carpio la ha verificado muchas veces en sus experiencias, sobre la podredumbre nosocomial, practicadas en 1868 en el Hospital Juarez.

mente sanos é incólumes enmedio del mayor contagio, de las mas terribles epidemias? ¿No está igualmente comprobado que para que tenga lugar la aparicion de los accidentes referidos es indispensable que el enfermo presente ciertas condiciones *individuales* y *constitucionales*, sin las cuales no se producirian *jamas*, hágase lo que se quiera y suceda lo que sucediera? Y en fin, ¿cómo interpretar entonces las condiciones del art. 545 . . . . ó que lo fué á causa de la *constitucion física* de la vítima, ó de las *circunstancias* en que recibió la lesion?[1]

*

El **art. 527** prescribe que "las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes: etc."

El estudio de este artículo presenta muy sérias reflexiones: ¿cuáles son las lesiones que por sí solas y directamente no ponen ni pueden poner en peligro la vida del ofendido? . . . . Ninguna. Desde el momento en que se coloquen en el terreno de la posibilidad, ya todo es permitido esperarlo, ya todo es permitido suponerlo; cualquiera herida, cualquier lesion por mas mínima, por mas in-

1 Código Penal, art. 545.

significante que se suponga en su orígen, puede dar lugar á accidentes graves y aun funestos, puede *por sí misma* y *sin que sea posible comprender por qué*, irse agravando hasta convertirse en un proscesus gravísimo ó mortal. [1]

No trataré de probar esta asercion, por ser de gran evidencia para aquel que haya cursado aun por corto tiempo la *clínica quirúrgica*, por ser una verdad enseñada por todos los autores, demostrada diariamente por la *práctica* y atestiguada por la *experiencia* y la *estadística.* [2]

Y no obstante todo esto, no hay en realidad mas inconveniente que el de la idea que envuelven las frases discutidas, porque en la práctica generalmente, se aplican á hechos ya verificados, y nadie ha de venir á decir ó á demostrar, despues de sa-

1 Con este motivo recordaré siempre la funesta terminacion de dos heridas: una de ellas, resultado de la memorable jornada del 1 º de Octubre: era una simple incision de la piel del dorso de la mano que á pesar de todo tratamiento y sin que pudiera darse cuenta de ello, insensiblemente la inflamacion ganó el tejido celular, los músculos, las vainas tendinosas, el antebrazo y el brazo, hasta que el flegmon difuso, invadiendo el tórax, determinó la muerte; y la segunda una pequeña herida punzante del antebrazo que, originando una rápida gangrena del miembro, en *¡veintisiete horas!* trajo consigo la muerte del herido. ¿Cuál fué en ambos la causa de tal terminacion? . . . .

2 La estadística tantas veces mencionada, del Hospital Juarez, presenta bellísimos ejemplos que la prontitud del tiempo no me permite exponer, pero que sin embargo, los cito porque pueden ser consultados con muchísimo provecho.

nada una lesion, que no obstante el resultado benéfico que tuvo, pudo por sí mismo ó por otros motivos haberse complicado ó agravado.

*

En cuanto al término que se asigna á la **duracion** de las heridas comprendidas en el art. 527, se marcan dos períodos: el primero de quince dias y el segundo de un mes, los que indudablemente están ó deben estar al menos, apoyados en la duracion media de las heridas y lesiones que regular y generalmente son consideradas como *leves.*

Las lesiones que generalmente son consideradas como leves, pueden dividirse en cuatro clases: lesiones que no dejan huella apreciable, ó que aun cuando la dejan no necesitan curacion; lesiones que interesan ligeramente la piel ó que aunque la interesan profunda y extensamente (como las punzantes, las cortantes que cicatrizan por primera intencion, etc.) curan rápidamente; lesiones que interesan la piel y el tejido celular, que no presentan gran alteracion de los tejidos y que cicatrizan por supuracion, y lesiones que interesan los músculos superficiales ó profundos, pero que no son muy extensas ni han interesado algun órgano importante, y que no tengan alteracion de los tejidos ni cicatricen por primera intencion.

Pues bien, segun los datos estadísticos recogi-

dos sobre los 76,272 heridos que han ingresado al antiguo Hospital de San Pablo, desde su fundacion hasta el 31 de Diciembre de 1876, resulta que las lesiones de la primera especie duran de uno á dos dias; las de la segunda de cinco á siete; las de la tercera de quince á diez y ocho; y las de la última de veinticinco á veintinueve.[1]

De aquí resulta que el primer espacio de tiempo acordado á las heridas leves, es muy corto comparado con la duracion de las lesiones de la tercera especie, por lo que sucede constantemente que *casi todas las heridas leves*[2] vienen á quedar comprendidas en la fraccion II del artículo, y por consiguiente castigadas con una pena no muy equitativa si se comparan con las de la cuarta especie.

Seria muy conveniente por esta razon, que el término de quince dias se ampliara un poco mas

1 Debo advertir que de los 76,272 heridos que han ingresado al hospital hasta el año pasado, he despreciado para la formacion de estos cálculos, los que pertenecen á los primeros veinte años, por haber creido notar algunas inexactitudes en los datos que les corresponden, á pesar de que con muy pequeñas diferencias, dan el mismo resultado.

2 Las heridas de la tercera especie hacen el 53.77 por 100; las de la segunda, el 34.12; los de la cuarta, el 18. 33; y las de la primera, el 6.80. Estas últimas en realidad son mucho mas numerosas; pero como la mayor parte no ingresan al hospital, no figuran por consiguiente en los registros de la oficina.

como en el Código Frances [1] para no confundirlas con las de mas duracion de las de su especie, y para que no vinieran á quedar castigadas casi todas de la misma manera; ó que se fijaran tres períodos de diez, veinte y treinta dias; ó que se dejaran al máximum de treinta, como lo prescribe el Código Italiano.

*

En la fraccion IV el legislador introdujo entre sus condiciones la **lisiadura,** palabra de tan poco uso y tan extraña, que ha originado muchas y muy largas é interminables discusiones sobre lo que debe entenderse por ella: unos sostienen que lisiadura es sinónimo de **deformidad;** otros opinan que quiere expresar la debilidad ó la **imperfeccion** de las funciones de un miembro ó de un órgano;[2] otros quieren que sea la señal ó las huellas de alguna lesion, aunque no haya quedado alteracion alguna del órgano de la parte herida, etc., etc.

El Sr. Hidalgo Carpio, en su brillante compen-

1 El Código Frances establece dos períodos: uno de veinte dias y otro de un mes.

2 El Dr. Alberto Salinas y Rivera publicó en el Foro en el mes de Julio de este año, un editorial sobre esta palabra, y con esa opinion; pero como todos los que se han ocupado de ella, no basa sus argumentaciones sino en su opinion particular.

dio sobre Medicina Legal, que acaba de ver la luz pública con tan buen éxito, nos dice: "*Lisiadura* es una palabra que no se encuentra en el Diccionario de la lengua castellana; ni es provincial, porque no se usa en el lenguaje vulgar, ni en el pulcro de la sociedad mexicana, por lo que debe creerse que la introdujo el legislador para mas claridad, derivándola de *lisiado*, voz con que denominamos al que le han quedado huellas de alguna lesion; y como la cicatriz en la cara es la huella de una lesion, claro está que constituye una lisiadura."

Yo que he consultado varias veces por discusiones sobre este punto, y para la resolucion de algunas cuestiones jurídicas, todos los diferentes diccionarios que he tenido á la mano [1] y que

1 Lisiar, v. a. Lastimar, dañar, magullar ó herir alguna parte del cuerpo.—Estropear ó inutilizar algun miembro; se usa tambien como pronominal.

Lisiadura, ant., V. Herida.—D. Nacional ó gran diccionario clásico de la Lengua Española por D. Ramon Joaquin Dominguez, pág. 1097, 13 edicion, Madrid 1875.

Lisiar, estropier. Nuevo Diccionario Frances Español y Español Frances, tomo II, pág. 289, segunda edicion. Paris 1859.—Vicente Salvá.

Lisiado, adj. Infirme, estropié.

Lisiar, a. Estropier, oter l'usage d'un membre. —Diccionario Frances Español y Español Frances.—Vicente Salvá.—Tercera edicion, pág. 403. Paris, 1872.

Lisiar, a. Lastimar, dañar, magullar ó herir alguna parte del cuerpo.—Estropear ó inutilizar algun miembro. Se usa tambien como pronominal.

Lisiadura, f. ant. V. Herida.—Nuevo Diccionario de la

he reflexionado cuanto me ha sido posible, sobre el espíritu del Código y sobre las diferentes opiniones de los mas eminentes jueces y médico–juristas, creo no errar interpretando la mente del legislador, al asignar á la palabra *lisiadura* la acepcion que antiguamente tenia en el lenguaje castellano, y la que hasta la fecha se le da en el idioma frances[1] que es la de *estropeadura;* no pudiendo comprender que le dé la significacion que todos los diccionarios le asignan hoy como mas frecuente y usual, porque siendo sinónimo de herida ó lesion, todos los traumatismos serian iguales, y no hubiera tenido el legislador necesidad de especializarla ni mucho menos de aplicarle una pena tan considerable sobre todas las demas.

En cuanto á los que opinan que significa deformidad, les contestaré que el mismo Código emplea la palabra deformidad, como diferente de lisiadura.

Ahora, hasta qué punto deba extenderse ó acortarse el sentido de la voz lisiadura ó estropeadura? Como literalmente hablando, bien puede ex-

Lengua Castellana, que comprende la última edicion del de la Academia Española. Madrid, 1876.

Lisiar, a. Ofender, lastimar alguna parte del cuerpo.

Lisiar, a. ant. Lisiar.

Lisiar. Dic. la Lengua Castellana por la Academia Española.—Undécima edicion. Madrid, año de 1869.

1 Estropeadura como derivada del verbo *estropier*, lisiar.

tenderse á todas las lesiones, creo que la mejor regla que debe observar el perito en la práctica, es la de *huir de ella siempre que le sea posible.*

*

Respecto de la clasificacion de las lesiones en el **artículo 529,** no tengo nada que decir, porque despues de curada cualquiera de ellas nada es mas fácil que decidir en vista de la marcha que siguió en su curacion si puso ó no puso en peligro la vida del que la tenia; pero no sucede lo mismo con la clasificacion de las que deban colocarse en el **artículo 528;** sobre este punto es sobre el que se han entablado las intrincadas y difíciles argumentaciones. ¿Qué pruebas se podrán aducir para demostrar que tal ó cual herida, que tal ó cual lesion traumática, *aunque no puso, pudo poner en peligro la vida* del ofendido? ¿Qué la misma terminacion favorable de la herida, no está diciendo muy alto que *por sí sola no pudo ponerla en peligro?*

Indudablemente si la lesion hubiera *podido* traer consigo alguna grave alteracion de la salud, es *indudable* que lo hubiera hecho. Y no se diga que tal herida podia haber puesto en peligro la vida, porque otras, enteramente semejantes, la han puesto en otros muchos; porque *ciertamente* las circunstacias de los pasados no fueron las de

el presente, que á haberlo sido, hubieran determinado en *todos*, los mismos resultados, porque supuestas unas mismas condiciones debe de suponerse *forzosamente* el mismo resultado.

Tampoco podrá objetarse que la terminacion favorable de una herida, comparada con la gravedad que han presentado otras iguales, fué debido á los recursos de la medicina, porque ¿cuántas veces sin estos recursos las vemos curar de la misma manera?

Hidalgo Carpio con este motivo, dice:

"En otros términos: el referido artículo se contrae á las lesiones que, segun la observacion constante de médicos instruidos, y conforme á los datos que suministra la ciencia, tendrian la mayor probabilidad de quitar la vida si fuesen abandonadas á los solos esfuerzos de la naturaleza, pero que pueden llegar á sanar sin que aparezcan accidentes graves cuando son tratadas por los medio quirúrgicos y médicos convenientes.

"En resúmen: toda lesion que por sí misma tenga gran probabilidad científica de producir accidentes consecutivos del género de los que ponen en peligro la vida y no los llega á desarrollar, debe clasificarse segun el art. 528 del Código Penal."

Pero á tales razonamientos, expondré yo estos además de los que ya he hecho. ¿Quién es capaz

1 Véase la pág. 17.

de demostrar de una manera *lógica* la *probabilidad* de la gravedad de una lesion? ¿La apoyará concienzudamente cuando se trata nada menos que de pronunciar una sentencia, y cuando clínicamente se desmienten á cada paso, hasta las probabilidades que parecian mas inequívocas?

Y en cuanto á la razon de que una herida no hubiera sanado por los solos esfuerzos de la naturaleza, no me parece que se le deba acordar un gran valor, porque como ya dije, por una parte es mucho atrevimiento imputar á la medicina, resultados no perfectamente claros, y por la otra, creo que si de alguna manera deben apreciarse estos resultados, será únicamente en beneficio del heridor, y puesto que en los casos dudosos es de precepto que se debe uno inclinar siempre en favor del reo, no me parece que sea muy justo el que el cirujano reclame en honor suyo todos los buenos resultados.

Ademas, si con los avances de la ciencia, ha ido disminuyendo la gravedad *médico-legal* de ciertas heridas, ¿por qué contrariando la práctica universal hemos de ser tan severos, que no consideremos sino la gravedad de una lesion en sí misma, y no hemos de tener en cuenta los sublimes recursos que la cirujía puede prestar para su favorable terminacion? Y esto en pleno siglo XIX, cuando por los recursos de la ciencia muchas de las heridas que antes eran mortales, hoy ya no lo

son [1] y las que antes eran graves, ahora pueden considerarse como leves? [2]

*

Para que las lesiones sean **mortales,** [3] quiere el Código, como requisitos mas indispensables, "que produzcan *por sí, sola y directamente* la muerte, ó que aunque resulte de causa distinta,

1 Max. Galan.—Clínica quirúrgica del Hospital Juarez, Lecciones sobre las heridas penetrantes de pecho.

Lecciones sobre las heridas penetrantes de vientre y la peritonitis traumática.

Lecciones sobre la peritonitis en general.

Trinidad Ortega.—Tésis inaugural sobre los derrames traumáticos del pecho.—México, 1872.

2 Surgical clinic of W. W. Dawson, M. D., Prof. Surgery, Medical College of Ohio. February 2d, 1876.

Lucas-Championniere.—Chirurgie antiseptique, principes, modes d'application et résultats du pansement de Lister.

The Lancet, vol. I, 1875, page 365, etc.

J. San-Martin, Plaies de Séreuses, traitées par le Pansement de Lister.

3 Art. 544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancies siguientes:

I Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella.

II Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion.

III Que despues de hacer la autopsía del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.—C. P.

esa causa sea desarrollada por la lesion" y "que la muerte se verifique dentro de *sesenta dias* contados desde el dia en que fué producida."

La primera de estas eondiciones, la he discutido ya al ocuparme de las bases generales de la clasificacion; [1] pero sobre la segunda, habria que decir mucho, si no fuera porque es suficiente solo el indicarla.

Sin embargo, la *extraña* y *rarísima* idea de asignar un *cierto* período de tiempo á las lesiones, para que *solo en él priven de la vida*, estaba reservada al autor de la Legislacion Italiana; [2] y como el Código Mexicano no es, como ya dije, sino un ahijado del de Italia, nada extraño es que heredara este defecto tambien.

Es cierto, sin embargo, que el nuestro corrigió un poco el defecto heredado, ampliando el período de cuarenta dias hasta el de sesenta; pero á pesar de esto, el mal no dejó de quedar igual.

¿Qué género de ideas llevarian á los legisladores Italianos y Mexicanos á dictar tales condicio-

1 Véanse las páginas 14, 15, 16 y 17.

2 Art. 541. Le ferite e le percosse volontarie per cui segua la morte entro i quaranta giorni immediatamente successivi al reato, sono agguagliate all'omicidio e punite colle pene corrispondenti.

Art. 553. Chiunque con intenzione di nuocere abbia somministrato. . . . sera punito come segue:

I. Quando ne sia avvenuta la morte entro i quaranta giorno, la pena sera dei lavori forzati a tempo; salvo il disposto dall'articolo, 531 nel caso di venefizio.

nes? ¿Qué razonamiento podrá justificar su proceder?

No los alcanzo. Se ha dicho por algunos, y tengo entendido que por la misma comision que formó el Código Penal, que la razon es porque todos los heridos que fallecen, lo verifican dentro del término de sesenta dias[1] (lo cual es *absolutamente falso*), y porque cuando lo verifican mas tarde, en *lo general* de los casos, es por otra causa, tal como el agotamiento por una larga supuracion, la fiebre héctica, la consuncion, etc.; pero á pesar de que tal aseveracion *tampoco es exacta*,[2] además, no se aviene bien con las ideas generalmente seguidas por el legislador.

Pudiera objetarse á esto, que cuando el ofendido fallezca despues de los sesenta dias, pero "*antes de la sentencia*,[3] se impondrá al reo la pe-

1 Parece que para fijar el término de setenta dias fueron consultados varios médicos, que declararon que en vista de los resultados de la práctica, tal período era el máximun á que se podia alargar la mortalidad de una herida; conclusion que desmiente la estadística que he citado, la que sobre los 5,980 que han fallecido en el Hospital Juarez, da una proporcion de 9.15 por 100 defunciones acaecidas despues de sesenta dias entre todos los enfermos en general; otra de 7. 39 por 100 solamente entre los heridos, y con algunos casos dudosos respecto de la causa de la muerte; y otro de 3 36. sobre 100 en los casos enteramente indudables.

2 Véase la nota anterior.

3 Véase el art. 548 del Código penal, pág. 37.

na del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal."

Pero ¿cómo se podrá juzgar entonces de la mortalidad de la lesion, cuando *jurídicamente*, para que sea mortal, es necesario que la muerte sobrevenga antes de los sesenta dias?[1] Y ¿por qué motivo se la ha de castigar entonces con la pena del *homicidio frustrado*, que indudablemente será menor que la del *calificado*,[2] cuando segun la condicion misma del **art. 548** consta "que la lesion *fué mortal?*"

*

La **inconveniencia** del legislador para con la sublime idea que se propuso y que antes he dejado indicada, al ocuparme de las bases generales del TÍTULO II, no solo se hace notar en el **art. 548,** sino tambien en los **521, 522** y **547.**[3]

1 Art. 544, fraccion II, Código penal.

2 Art. 548, Código penal.

3 Art. 521 No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado seguro que hayan de tener las lesiones.

Art. 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre

En todos ellos se nota un período máximum de sesenta dias para que: ó se verifique la muerte ó los peritos declaren "el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones;" de lo primero, he demostrado ya su inconsecuencia, y lo segundo, parece haber sido impuesto por los trastornos que resultarian al reo, de la demora de la conclusion de la causa: y como no siempre es posible, *especialmente en los casos que duran mas de sesenta dias*, decidir sobre el resultado *ni aun probable* de una lesion,[1] resulta que es inútil la prescripcion del art. 521, porque la práctica mas prudente y la que comunmente se sigue en estos casos, es la de *no decidir la cuestion, ó al menos decidirla con tales reservas, que no seria justo basar en tal circunstancia, una sentencia.*

homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del art. 544; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

Art. 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

1 Actualmente tengo en mucho peligro un enfermo en el Hospital Juarez (29 de la sala "Villagran)," que despues de mas de seis meses, no ha tenido sino una remision de sus padecimientos, que dándonos una gran esperanza de curacion, nos hizo clasificar su *esencia* en el art. 529, y que no será muy remoto que sucumba al fin, y *únicamente* á causa de sus lesiones.

*

El art. 521, encierra ademas, **otra** *inconsecuencia:* A pesar de tantas prescripcipciones y de tanta precaucion, para no sentenciar sino despues de la curacion de la herida, establece, sin embargo, la posibilidad de hacerlo en "el caso de que antes. . . . . . conste el resultado que hayan de tener las lesiones,"[1] circunstancia que ó *autoriza la perfidia* ó cuando menos *una imprudencia.*

*

Réstame nada mas indicar *un* **último** *inconveniente del Código*, y es el de que por haber reunido los daños que le sobrevienen al ofendido en su salud, y los que le sobrevienen en sus intereses, obliga á los peritos á *clasificar en dos artículos* distintos una misma lesion. Yo en tales casos acostumbro *señalar sencillamaute despues de la clasificacion clínica, permítaseme el adjetivo, los defectos ó imperfecciones que le quedan temporal ó definitivmente al ofendido.*

*

Para terminar espondré las ideas generales de nna **nueva clasificacion Médico-legal** de las lesiones traumáticas, apoyada en las consideraciones que ya he dejado espuestas.

2 Véase el art. 521.

BASES

PARA LA FORMACION DE UNA CLASIFICACION MÉDICO-LEGAL

DE LAS LESIONES TRAUMÁTICAS

SEGUN LOS PRINCIPIOS

Y RESULTADOS DE LA CLINICA QUIRURGICA ADAPTADOS A LA PRACTICA JURIDICA.

LESIONES CONSIDERADAS SEGUN EL PELIGRO QUE CAUSAN
Á LA VIDA DEL OFENDIDO:

Lesiones leves: ordinariamente.
,, leves: extraordinariamente.
,, graves: ordinariamente.
,, graves: extraordinariamente.
,, mortales: ordinariamente.
,, mortales: extraordinariamente

LESIONES CONSIDERADAS SEGUN EL TIEMPO QUE DURA
LA IMPOSIBILIDAD
QUE PARA EL TRABAJO LE CAUSAN AL OFENDIDO.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD *para todo trabajo:* de uno á cinco dias.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD *para todo trabajo:* de diez á quince dias.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD *para todo trabajo:* de quince á veinte dias.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD *para todo trabajo:* de veinticinco á treinta dias.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD *para todo trabajo:* de uno á dos meses.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD *para todo trabajo:* de dos á seis meses ó hasta un año.

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBILIDAD: *permanente para ciertos trabajos.*

Lesiones que traen consigo una IMPOSIBIJIDAD: *permanente para todo trabajo.*

LESIONES CONSIDERADAS SEGUN EL DAÑO QUE OCASIONAN AL OFENDIDO EN LA PERFECCION DE SUS FACULTADES FÍSICAS Ó MENTALES.

Lesiones que traen consigo una IMPERFECCION TEMPORAL del cuerpo: *en parte visible.*

Lesiones que traen consigo una IMPERFECCION PERMANENTE del cuerpo: *en parte visible.*

Lesiones que traen consigo una DIMINUCION ó DEBILIDAD PERMANENTE: de alguno de *los órganos de los sentidos.*

Lesiones que traen consigo LA PÉRDIDA COMPLETA: de alguno de *los órganos de los sentidos.*

Lesiones que traen consigo una PÉRDIDA TEMPORAL: de *los órganos de la generacion.*

Lesiones que traen consigo la PÉRDIDA PERMAnente: de *los órganos de la generacion.*

Lesiones que traen consigo UNA ALTERACION ó

LA PÉRDIDA temporal: de *las facultades mentales.*

Lesiones que traen consigo la ALTERACION ó LA PÉRDIDA PERMANENTE: de *las facultades mentales.*

*

Hé dado fin á la tarea que me habia impuesto; ciertamente no creo que mis afanes hayan eorrespondido á mis deseos de ilustrar este punto tan oscuro de la Medicina Legal; no obstante, me juzgaré muy satisfecho si pueden servir alguna vez para la formacion de una perfecta clasificacion médico–legal, de las heridas ó lesiones.

Merced de las Huertas, Noviembre de 1877.

Antonio A. Tapia.

